

**LEY No. 472**  
**QUE CONSTITUYE EN BIEN DE FAMILIA LOS INMUEBLES**  
**ADJUDICADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA**  
**República Dominicana**

**EL TRIUNVIRATO**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO: 472**

**CONSIDERANDO** que la Ley No. 5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, fue dictada con el propósito de facilitar a cada ciudadano la obtención de una vivienda higiénica y adecuada;

**CONSIDERANDO** que las viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y las que se propone construir dentro de sus programas están destinadas a la realización de un plan habitacional en beneficio de todos los dominicanos que carecen de un techo y primordialmente para aquellos cuya situación económica es precaria.

**CONSIDERANDO** que es interés del Estado garantizar de un modo permanente que todo beneficiario en uno de los programas del Instituto Nacional de la Vivienda, habite con su familia la vivienda asignada de manera estable y sin que intereses extraños desvirtúen la finalidad social que se persigue;

**CONSIDERANDO** que el Estado debe velar porque la propiedad de las viviendas adjudicadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, no sean traspasadas por los adquirientes de las mismas en condiciones desventajosas para los o contrarias al interés social;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.- Los inmuebles que dentro de sus programas adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la firma del contrato definitivo correspondiente, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No.1024, del 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, sobre constitución de bien de familia, y con la previa autorización, debidamente ponderada, del Instituto Nacional de la Vivienda, en los siguientes casos:

- a) Traslado del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera traslado para su curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;

- d) Cualquier otra situación grave que afecte al propietario; y
- e) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

Art. 2.- En caso de concederse la autorización a que se refiere el Artículo anterior, el traspaso, para ser válido deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior, suscrito por el Instituto Nacional de la Vivienda, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Instituto, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual siempre que reúna las condiciones que dicho instituto requiere para las adjudicaciones.

Art. 3.- Si el Instituto concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger el nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 4.- El Instituto Nacional de la Vivienda deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización, que permita la enajenación de toda propiedad adjudicada por ellos y comprendida en sus proyectos que el nuevo adquirente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la ley de la materia. Para ello le bastará con que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato en Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 102 de la Restauración. Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral    Ramón Caceres Troncoso.

**LEY NO. 339, QUE ESTABLECE QUE LAS VIVIENDAS CONSTRUIDAS POR LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DEL ESTADO O DIRECTAMENTE POR EL PODER EJECUTIVO, QUEDAN DECLARADAS DE PLENO DERECHO BIEN DE FAMILIA**

**República Dominicana**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO: 339**

Art. 1.- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social

puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.

Art. 2.- Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No.1024, que instituye el Bien de Familia, de febrero 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para cuando los pagos, cuando no se trate de una donación.

Párrafo: En caso de concederse esta autorización; el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podrían ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.- También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Párrafo: Las disposiciones del Artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General del indicado instituto.

Art. 4.- Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los Artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.- Los interesados' deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.5748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara  
Presidente.

Manuel Ricon Pavon  
Secretario Ad-hoc

Tomas Caccavelly Clark  
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (25) días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125 independencia y 106 de la Restauración.

Adriano Uribe Silva  
Presidente

Yolanda Pimentel de  
Pérez Secretario.

Fernando Hernández  
Pérez Secretaria

### **JOAQUIN BALAGUER**

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere Artículo 55 de la Constitución de la República,

PRÓMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos (2) días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y ocho; años 125 de la Independencia y 106 de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

**Presidente de la República**